



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
– SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES –

Magistrada Ponente : ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO
Radicación : 110013118004202600023 01
Accionante : HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA
Accionados : Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Tutela 2ª Instancia
Decisión : Confirma
Acta Aprobación No. : 172
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la impugnación interpuesta por HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA contra el fallo de tutela proferido, el 13 de febrero de 2026, por el Juzgado 4 Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente el amparo constitucional invocado contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

2. SOLICITUD DE AMPARO

“...HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA informó que es aspirante en la convocatoria realizada mediante acuerdo 001 de 2025 por la Fiscalía General de la Nación al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, nivel profesional, superando las pruebas de conocimiento.

Explicó que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes y, al no estar de acuerdo con el puntaje otorgado por su experiencia profesional y docente, el 18 de noviembre de 2025 presentó reclamación. El 16 de diciembre de 2025 fue notificado de la decisión en la que no se accedió a su pretensión de reconocer su experiencia docente como experiencia profesional e incrementar su puntaje.

Por lo anterior, solicita se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y se ordene a la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 que, dentro del término improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo, valide la experiencia de docente acreditada y le otorgue el puntaje que corresponda...”.

3. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado refiere que HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características previstas por la

Corte Constitucional, pues, no se demostró que exista un riesgo grave e inminente, ni que se requieran medidas urgentes e impostergables a adoptar por parte del Juez de tutela que no puedan abordarse en el trámite contencioso. En consecuencia, estima que la acción es improcedente.

Indica que, como lo ha establecido la Corte Constitucional, le corresponde al Juez de tutela *“verificar la procedencia antes de abordar el fondo, comprobando de manera real y suficiente la inexistencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo y efectivo, así como la configuración cierta y real de un perjuicio irremediable”*,

Por tanto, indica que no pueden ser abordados los argumentos de fondo presentados por el demandante, debido a que analizados los requisitos de procedibilidad de la acción, se concluye que, frente a la protección de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos es improcedente por falta de subsidiariedad.

4. IMPUGNACIÓN

HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA indica que el Juzgado no examinó los hechos que originaron la acción de tutela, de manera cuidadosa, así como los presupuestos de subsidiariedad y residualidad que fueron expuestos in extenso, en el libelo introductor, con fundamento en el precedente Constitucional vigente del máximo Tribunal de cierre en la materia, como quiera que arribó a una conclusión apresurada, sin estar precedida de la carga argumentativa exigida, para sostener que la acción intentada, devenía en improcedente, en tanto que, no ofreció razones objetivas, que condujeran sin dubitación alguna, desde la preceptiva constitucional, a concluir que el mecanismo judicial utilizado, no era el idóneo, por lo menos, como mecanismo transitorio, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en tanto que, la acción ordinaria, resultaba eficaz para conjurar los derechos en pugna y por contera, evitar pronunciarse de fondo respecto de la situación puesta a su consideración, relegando dicho examen a la transcripción literal de unos precedentes jurisprudenciales, sin estudiar a profundidad su contenido y auscultar por su conveniencia el caso puesto a su escrutinio.

Refiere que, de la lectura desprevenida y desafortunada que hizo el juzgador de instancia de la sentencia T-008 de 2026, en que fundamentó su decisión, que culminó con la declaratoria de improcedencia de la acción impetrada, no fue interpretada en debida forma la ratio decidendi, ni se identificaron las reglas ni sub reglas de interpretación que gobiernan la decisión, toda vez que se hicieron unas transcripciones jurisprudenciales acomodadas, de algunos apartes jurisprudenciales, que en manera alguna coinciden con el asunto debatido, más allá de existir similitud en cuanto a su naturaleza jurídica, por tratarse de un acto administrativo de trámite que surgió en desarrollo de un concurso de méritos efectuado por la administración; ignorando que la situación examinada por la Corte Constitucional, difiere sustancialmente de los hechos que originaron la acción invocada, como quiera que no existe identidad de causa y objeto, en los supuestos invocados por él.

Precisa que en el caso sub examine, la situación expuesta por el suscrito es disímil, como quiera que “...*(i) se discute la legalidad de un acto administrativo particular de trámite o preparatorio anterior a la promulgación de las listas de elegibles para el cargo de Fiscal Seccional, proferido por las accionadas dentro de la Convocatoria 001 de 2025, a todas luces arbitrario y discriminatorio, porque se adoptó de facto una determinación, en abierto desconocimiento del acuerdo 001 de 2025, que gobierna las reglas del concurso, mutando el derecho que nos asiste a los docentes de las facultades de derecho de las instituciones públicas y privadas, de participar de un concurso, en condiciones paritarias de igualdad, respecto de los demás participantes, toda vez que en la tercera fase del concurso, esto es, en la valoración de antecedentes, no se me reconoció puntaje alguno, proveniente del ejercicio de la docencia, como catedrático y docente de tiempo completo, en el ítem de experiencia profesional que acumulé y demostré durante (15) años (1) mes y (18) días, al servicio de la Facultad de Derecho de Universidad de la Amazonia, Establecimiento Público de Educación Superior, con el argumento de que; “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión”*”

(...)” no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que NO corresponde a un factor de puntuación contemplado. La experiencia docente NO es un factor de puntuación como ya se aclaró, con base en el Acuerdo No. 001 de 2025”...”.

Aclara que no ha promovido ningún medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, encaminada a despojar de sus efectos dicho acto administrativo de trámite o preparatorio, en forma concomitante con la acción constitucional emprendida, para predicar su improcedencia, contrario sensu, considera que esta última, constituye el medio idóneo y eficaz, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable superior en su haber jurídico, como quiera que no se han publicado las listas de elegibles para Fiscal Seccional, con la que culmina la cuarta fase del concurso, quedando pendiente el estudio de seguridad y la posterior audiencia de escogencia de sede, tal como lo regentan los arts. 40,45 y 46 del acuerdo 001 del 2025.

Además, señala que no ha sido excluido de la lista de elegibles de Fiscal Seccional, para predicar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto ni siquiera se han publicado las mismas, no obstante, la situación que se pone de manifiesto, justamente es el agravio que le causa en sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, producto de una interpretación burda y grotesca.

A su vez, indica que “... *las accionadas hicieron como propia, de los artículos 17,18, 30 y 31 del acuerdo 001 de 2025, al abstenerse en claro desconocimiento de las reglas que regentan el concurso, en reconocerme en el ítem de experiencia profesional, en desarrollo de la tercera etapa del concurso (valoración de antecedentes) el tiempo de servicios adquirido como docente universitario, habida cuenta que me deja en una clara situación de desventaja, respecto de los demás concursantes a quienes se les reconoció la experiencia profesional acumulada en otras actividades profesionales en ejercicio de la abogacía, diferentes a la docencia, que se reitera, no aparece taxativamente excluida en el pluricitado acuerdo 001 de 2025, como actividad profesional que se ejerce, en el desempeño de la profesión de abogado, en las facultades de derecho debidamente acreditadas y reconocidas por el Ministerio de Educación, porque si ab initio se fijan dichas reglas, bien hubiera optado por acreditar el ejercicio de abogado en representación de terceros ante los respectivos despachos judiciales donde he fungido como abogado. Tales actuaciones constituyen un verdadero acto administrativo preparatorio de*

trámite, que inobjetablemente anteceden a la lista de elegibles, tornando en procedente la acción constitucional ejercida.

Es decir, honorables Magistrados, que el suscrito si cumplió con la carga procesal de sustentar, porqué la acción de tutela se convierte en el instrumento judicial idóneo y eficaz para controvertir las decisiones adoptadas por las accionadas, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, así como también precisé, las razones objetivas que conducen a inferir porque me encuentro en una situación de proximidad al daño, que requiere de la adopción de medidas impostergables, para evitar la consumación de un perjuicio superior en mi haber jurídico; y que ameritan la intervención del juez constitucional, citando los pronununciamientos prolijos vertidos por la Corte Constitucional, resultando palmario y evidente, que la determinación de las accionadas contituye un acto arbitrario, que introduce una modificación a las reglas del concurso, no previstas en el acuerdo 001 de 2025, que no sólo impactan al suscrito, sino a los demás concursantes que se encuentran en la misma situación, porque me priva del derecho de participar en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes, en las restantes etapas del concurso, esto es, (i) el estudio de seguridad y (ii) la audiencia de escogencia de sede, al no definirse en concreto, cual es el puesto ocupado materialmente por el suscrito en la lista de legibles, donde se proveen 597 vacantes para Fiscal Seccional, de la lista de 1140 concursantes que aprobamos la prueba de conocimientos, y continuamos en las demás etapas del concurso, a más de considerar que la lista de elegibles tan solo tiene como vigencia (2) años a partir de la publicación, por así disponerlo el art. 41 del acuerdo 001 de 2025; y quizás cuando la justicia contenciosa se pronuncie, no sólo se han agotado las demás etapas del concurso, sino a perdido vigencia la lista de elegibles, bajo el entendido, que tengo una expectativa cierta, de ocupar un posición de mérito que me permita acceder a uno de los cargos ofertados para los que concursé...". (SIC).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Conforme lo previsto en el art. 86 Constitucional y el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta Sala del Tribunal estudiar la impugnación interpuesta.

5.2. El caso concreto

En el asunto bajo estudio corresponde determinar si acertó la *a quo* al no acceder al amparo constitucional solicitado por el accionante.

HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, solicita el amparo a sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas y, en consecuencia, pide se ordene lo siguiente:

“...Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente se protejan los preceptos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y como consecuencia de lo anterior, se deje sin valor ni efecto la respuesta a la reclamación radicada bajo el número VA202511000001202, y se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Universidad Libre, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del fallo, proceda a validar la experiencia docente aportada por el concursante, otorgándole el puntaje que corresponda, acorde con el tiempo acreditado, en el ítem de

experiencia profesional, conforme lo establecen los arts. 22, 30, 31 y 33 del acuerdo 001 de 2025, incorporando los ajustes de rigor, y en la interpretación que se efectúe de los documentos presentados para acreditar la experiencia profesional, se realice la menos restrictiva, en consideración al factor de experiencia, que genere mayor puntaje, para privilegiar de la manera más favorable al aspirante, de suerte, que pueda por estos guarismos obtener el mayor puntaje de las certificaciones aportadas, tal como lo señala el literal 8.4.2, de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), a in de restablecer el goce pleno y la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales cercenados...”.

De lo informado por la **Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, se advierte que el actor se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo denominado “...FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, con código de OPECE I103-M-01-(597)...”.

Ahora, en relación con la reclamación presentada por el actor, fue aportada la respuesta emitida en el mes de diciembre de 2025, donde se le indicó al accionante:

Pregunta	Respuesta																																			
<p>1. Con relación a lo expresado por usted en su escrito de reclamación, en el que literalmente solicita “... Me fue reconocido como experiencia profesional únicamente 2 meses, en los cargos de Juez Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá y Juez Penal Especializado de Yopal Casanare; asignándome un puntaje equivalente a 3 puntos ...”,</p>	<p>se le informa lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">EXPERIENCIA RM</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Folio</th> <th>Empresa</th> <th>Cargo</th> <th>Fecha Ingreso</th> <th>Fecha Salida</th> <th>Tiempo Laborado</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL</td> <td style="text-align: center;">AUXILIAR JUDICIAL I JUEZ -</td> <td style="text-align: center;">01/07/2005</td> <td style="text-align: center;">30/06/2010</td> <td style="text-align: center;">60 meses</td> <td style="text-align: center;">Válido</td> </tr> </tbody> </table> <p>En primer lugar, es importante aclarar que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y que lo habilitaron para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, no son objeto de asignación de puntaje, toda vez que, la asignación de puntaje durante la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectúa únicamente a los documentos adicionales aportados por cada aspirante.</p> <p>Ahora bien, los documentos adicionales que Usted cargó en el ítem de Experiencia para el empleo del Nivel Profesional, y que fueron objeto de puntuación, son los siguientes</p> <p style="text-align: center;">EXPERIENCIA PROFESIONAL VA</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Folio</th> <th>Empresa</th> <th>Cargo</th> <th>Fecha Ingreso</th> <th>Fecha Salida</th> <th>Tiempo Laborado</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL</td> <td style="text-align: center;">JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO YOPAL</td> <td style="text-align: center;">19/12/2016</td> <td style="text-align: center;">09/01/2017</td> <td style="text-align: center;">21 días</td> <td style="text-align: center;">Válido</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL</td> <td style="text-align: center;">JUEZ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</td> <td style="text-align: center;">20/08/2014</td> <td style="text-align: center;">30/09/2014</td> <td style="text-align: center;">1 mes y 11 días</td> <td style="text-align: center;">Válido</td> </tr> </tbody> </table>	Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado	1	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL I JUEZ -	01/07/2005	30/06/2010	60 meses	Válido	Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado	1	RAMA JUDICIAL	JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO YOPAL	19/12/2016	09/01/2017	21 días	Válido	2	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	20/08/2014	30/09/2014	1 mes y 11 días	Válido
Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado																														
1	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL I JUEZ -	01/07/2005	30/06/2010	60 meses	Válido																														
Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado																														
1	RAMA JUDICIAL	JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO YOPAL	19/12/2016	09/01/2017	21 días	Válido																														
2	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	20/08/2014	30/09/2014	1 mes y 11 días	Válido																														

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA VA

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	RAMA JUDICIAL	JUEZ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	13/08/2014	19/08/2014	7 días	Válido
2		AUXILIAR JUDICIAL I - JUEZ	19/01/2012	01/07/2014	29 meses y 13 días	Válido
3		AUXILIAR JUDICIAL - JUEZ - ASISTENTE JURIDICO	01/07/2010	10/01/2012	18 meses y 10 días	Válido

A continuación, se procede a explicar los motivos por los cuales, los siguientes documentos aportados por Usted, no fueron puntuados:

(Anexa cuadro)

Documentos que NO generan puntaje en el ítem de Experiencia VA A continuación, se indica el motivo por el cual dichos documentos no son objeto de puntuación dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes:

1.1. Respecto al folio 1 de la tabla anterior, se observa al realizar nuevamente la verificación, que la certificación laboral expedida por el Consejo Nacional Electoral, no puede ser tenida en cuenta en la Prueba de VA, por cuanto la misma NO indica la fecha de inicio y/o fecha de finalización, de manera que no se puede contabilizar la experiencia acreditada en la señalada certificación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, que es de obligatorio cumplimiento y establece:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

En este orden de ideas, se reitera que, para validar las certificaciones aportadas al Concurso, estas deben contar con fecha de inicio y terminación de los cargos desempeñados, conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas, postulados que decidió aceptar al momento de inscribirse en el Concurso.

1.2. De otra parte, en consideración a su inconformidad relacionada con “... en la que se me certifica que laboré como docente catedrático y ocasional tiempo completo”, se le aclara que el certificado de tiempo de servicios expedido por la Universidad de la Amazonía (folio 8) de la misma tabla, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que NO corresponde a un factor de puntuación contemplado.

La experiencia docente NO es un factor de puntuación como ya se aclaró, con base en el Acuerdo No. 001 de 2025:

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.

(...)

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

La disposición anterior evidencia que para el factor de experiencia se dispuso la Profesional Relacionada, Profesional, Relacionada y Laboral, en ningún caso Docente. En concordancia, por motivo de que el Acuerdo No. 001 de 2025 que en su artículo 17 define el factor de experiencia NO contempla la experiencia docente para el Concurso de Méritos.

Adicionalmente, este tipo de experiencia no se encuentra relacionada con las funciones de acuerdo con el proceso en donde se encuentra ubicada la vacante, como tampoco corresponde al ejercicio de su profesión, pues que la misma no corresponde a una Licenciatura.

2. Respecto al folio 15

se le informa que, no es válido toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que Usted obtuvo el título el 26 de noviembre de 2004, y la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

En este sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025, establece:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

(...)

Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.” (subraya propia)

	<p>Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor de experiencia en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes.</p>
<p>3. Respecto al folio 16 de la tabla</p>	<p>se le informa que, no es procedente su petición de valorar para asignación de puntaje totalmente la certificación de experiencia expedida por la Rama judicial, en la que se expresa que Usted laboró como Auxiliar judicial Ad Honorem, desde el 10 de febrero hasta el 29 de mayo de 2003, toda vez que para los empleos de Fiscal Delegado, tanto la judicatura, como las prácticas profesionales no corresponden a experiencia profesional; por lo tanto, es validada como experiencia profesional, únicamente la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 2, parágrafo 1 de la Ley 2039 de 2020:</p> <p>“PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 ”.</p> <p>Por su parte, el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, indica lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”. (Negritas fuera del texto).</p>

4. Conforme a su solicitud relacionada con "... en consideración al factor de experiencia, que genere mayor puntaje, para privilegiar de la manera más favorable al aspirante, de suerte, que pueda por estos guarismos obtener el mayor puntaje de las certificaciones aportadas ..."

es importante señalar que Usted acreditó un total de 50 meses y 2 días de experiencia Profesional relacionada, de los cuales 48 meses, fueron tomados para acreditar 20 puntos en el ítem de experiencia profesional relacionada, y los 2 meses y 2 días restantes, fueron tomados para otorgarle 3 puntos en el ítem de experiencia profesional.

A continuación, puede observar los puntajes máximos para cada rango de tiempo acreditado, que establece el artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria:

NIVEL PROFESIONAL			
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.
] : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

Como se observa, usted acreditó 20 puntos en el ítem de experiencia profesional relacionada, y el acceder a su solicitud de modificar la calificación para validar esos 2 meses que fueron tomados para sumarle en el ítem de experiencia profesional, implicaría una reducción en su puntaje final de la prueba de VA, por cuanto su puntuación en el ítem de experiencia profesional disminuiría a 0.0 y en el ítem de experiencia profesional relacionada no tendría ninguna modificación.

En consecuencia, se confirman sus puntajes así:

Tipo de experiencia	Puntaje
Profesional	3
Profesional relacionada	20
Total	23

Concluyendo "...En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 52.00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria...".

En este panorama la UT Convocatoria FGN 2024, respondió las reclamaciones del accionante, indicándole las razones por las cuales no le asistía razón en las

objecciones presentadas. Entonces, no se advierte irregularidad que amerite la intervención del Juez constitucional.

Ahora, es necesario indicar que la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (A), en relación con los reparos formulados en la acción de tutela, puso de presente:

“...En ese orden de ideas, el operador, en aplicación de las normas del concurso, emitió el 18 de noviembre de 2025 la respuesta a la reclamación No. VA202511000001202, en la cual le expuso al accionante las razones técnicas y jurídicas por las cuales dicha experiencia no fue tomada en cuenta. Lo anterior se realizó sin menoscabar los derechos fundamentales del accionante, quien recibió un trato igual que los demás participantes que también aportaron documentos de experiencia docente que no fueron válidos para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes...”

Nótese así que las reclamaciones presentadas por el actor en el Concurso de Méritos FGN 2024, fueron contestadas de manera completa, de forma, de fondo y en congruencia con lo solicitado por el participante.

Ahora, en el evento de estar en desacuerdo con lo estipulado en el Acuerdo 001 de 2025, debe señalarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionarlo, pues, es la jurisdicción contenciosa, a través de la acción de nulidad, la encargada de asumir dicho debate.

Tampoco se verifica la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable, cierto, inminente, grave y de urgente atención para que la acción de tutela sea procedente. El presupuesto básico sería la reunión de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, y al no estructurarse éstos; no es viable la intervención de la Autoridad Constitucional, para ordenar actuaciones con urgencia.

Así las cosas, se confirma el fallo de acuerdo con las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo del 13 de febrero de 2026, proferido por el Juzgado 4 Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá que declaró improcedente el amparo de los derechos invocados por HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, contra la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Segundo: NOTIFICAR la presente determinación de conformidad al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

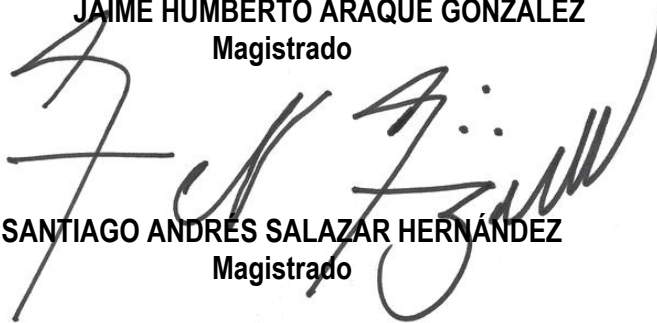
Notifíquese y Cúmplase



ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO
Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
Magistrado